

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 21 de julio de 1988.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

20402 *ORDEN de 26 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 427/1985, interpuesto por don Manuel Romera Izquierdo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 427/1985, interpuesto por don Manuel Romera Izquierdo, contra la sentencia dictada en 3 de noviembre de 1984, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de octubre de 1981, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, de fecha 26 de marzo de 1981, por el que se autorizó la construcción de una Estación de Servicio, en Salobreña (Granada), a don Antonio Díaz Olea y a don José Ruiz Esteve, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha de 3 de febrero de 1988, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Manuel Romera Izquierdo, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de noviembre de 1984, a que estos actos se contraen, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

20403 *ORDEN de 29 de julio de 1988 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Examinada la petición formulada por las Entidades «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima» y «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante su integración y constitución de una nueva Sociedad, que se denominará «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», previa la disolución sin liquidación de las dos Entidades mencionadas y con traspaso en bloque a la nueva Sociedad, y a título de sucesión universal de sus respectivos patrimonios,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo y demás disposiciones de aplicación, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de las Entidades «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima» y «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima» se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por integración de las Sociedades citadas en la de nueva creación «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», que procederá a la emisión de 112.000.000 acciones de 700 pesetas nominales, emitidas al 508,92 por 100, lo que dá lugar a un capital de 78.400.000.000 de pesetas, con una prima de emisión de 320.590.611.758 pesetas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, no esté sujeta al mismo.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto, y en particular, entre otras, para:

1. La modificación del valor nominal de 27.607.177 acciones del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», de 750 pesetas nominales, cada una, que, como consecuencia de la ampliación de capital en 3.794.617.250 pesetas provocó la emisión de 49.000.000 de nuevas acciones, de 500 pesetas nominales, cada una, canjeables por las anteriores, según escritura autorizada de 8 de febrero de 1988 ante el Notario de Bilbao, don José María Arriola Arana. Acto preparatorio con objeto de igualar los valores nominales de las acciones de los dos Bancos que se fusionan.

Por el contrario no procede bonificación, al no considerarse necesaria para la fusión, a efectos de la concesión de beneficios fiscales, la modificación del valor nominal de las acciones de los Bancos a integrarse, como consecuencia de las ampliaciones de capital social acordadas por ambas Entidades, por importe de 11.200.000.000 de pesetas, en cada una de ellas, según escrituras públicas otorgadas en 31 de mayo de 1988.

2. La novación por sucesión universal, en virtud de la fusión, de obligaciones pertenecientes o contraídas por «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima» y «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», como consecuencia del cambio de deudor y acreedor y consiguiente extensión de nuevas pólizas.

3. Los convenios y acuerdos entre el «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima» y el «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», y sus acreedores.

4. Los actos de liquidación por el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», de las obligaciones de las fusionadas.

5. Las escrituras públicas que se lleven a cabo para la ejecución de los acuerdos mencionados anteriormente, así como las primeras copias de las escrituras, actas y testimonios notariales, que, complementando o suplementando a la escritura de constitución de la Sociedad que se cree por la fusión, se extiendan para hacer constar en forma más detallada o precisa los elementos de activo y de pasivo, incluidos todo tipo de derechos accesorios y/o de garantía personal o real, que integrados en los patrimonios sociales de las Entidades que se extingan como consecuencia de la fusión se traspasen en bloque a la resultante de ella, en cuanto dichos documentos reúnan las circunstancias que los hacen estar sujetos al gravamen a que se refiere el artículo 31 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los incrementos de patrimonio contabilizados por las Sociedades que se fusionan, por 78.583.609.004 pesetas en el «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», y por 68.867.839.884 pesetas en el «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», como consecuencia de la actualización de determinados elementos patrimoniales de sus activos material y financiero.

En aplicación de los artículos 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, y 104 de la Ley de Sociedades Anónimas, no se estiman con disminuciones patrimoniales, en la operación de fusión: En el caso del «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», las minusvalías en inmuebles ni la dotación para el Fondo de Pensiones, limitándose la relativa a los títulos no cotizados en Bolsa al cumplimiento de las normas de la Ley 61/1978, y en particular su artículo 15, desestimándose igualmente, para el caso del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», el carácter de deducible para las minusvalías en inmuebles y condicionando la relativa a los títulos cotizados y no cotizados al cumplimiento de las normas de la última Ley y artículo citados.

Tercero.-De conformidad con el artículo 12 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, no deben computarse como alteraciones patrimoniales, los incrementos o disminuciones de patrimonio que pudieran ponerse de manifiesto con ocasión del canje de acciones que comporta la operación de fusión.

Cuarto.-Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que